Exp. 4020-2023-EPEN-00676
Rc. Marileidy o [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0441

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marileidy o [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00676
Rc. Marileidy o [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Gioconda, núm. 27, sector [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, San Cristóbal, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted] y/o [redacted], a través de su representante legal, en fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal número 54804-2024-SSEN-00093, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la recurrente, imputado [redacted] y/o [redacted], al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00093, de fecha 22 de febrero de 2024, declaró culpable a la imputada [redacted] o [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, la condenó a doce (12) años de reclusión y al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor de la víctima-querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00509, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente Marileidy o [redacted] y la recurrida [redacted], sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Marileidy o [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, proceda a variar la calificación jurídica en el presente proceso, en virtud de que la calificación jurídica que se ajusta al proceso es golpe y herida y que el tribunal proceda en virtud de los artículos 40.16, el 172 y 339 del Código Procesal Penal aplicar la pena en cuanto a dicho artículo. Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera

siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso interpuesto por la parte recurrente en todas sus partes. Segundo: Que la sentencia que dio al traste a la condena sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Marileidy o [redacted], en virtud de que es evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, manifestando con análisis lógicos y claros las cogniciones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la exposición de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para mantener la decisión del hecho, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio efectuaron con los requisitos que dispone la norma jurídica sin violentar al artículo 339, en vista de que no se ha violado ninguna disposición de tipo legal o constitucional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Marileidy o [redacted], imputada y civilmente demandada, invoca como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los hechos y calificación jurídica (arts. 2, 295 del Código Penal, 426.3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación en lo referente al artículo 339 Código Procesal Penal, art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso que nos ocupa se ha efectuado una interpretación analógica cuando se ha retenido en contra de la encartada tentativa de homicidio, existiendo en la norma un tipo penal per se de golpes y heridas que se enmarca en la*

> *conducta realizada por la recurrente. En ese tenor entendemos que la denuncia efectuada por [redacted], en lo relativo a los vicios cometidos por el tribunal de primer grado, le ha provocado con su decisión el tribunal de alzada un grave agravio, ya que se observa del contenido de la sentencia impugnada que los jueces de la alzada han ponderado de igual manera al considerar credibilidad a los elementos probatorios. Resulta que los jueces de la corte realizan una inadecuada motivación, en el sentido que al realizar el examen de las argumentaciones otorgadas por el tribunal de juicio carecen de una apropiada motivación, al señalar que el Tribunal a quo le otorgó una adecuada connotación legal a los hechos y por ende retuvo la calificación jurídica acorde consistente en la tentativa de homicidio y finalmente considerando que la pena impuesta de doce largos años se correspondía con los hechos cometidos por la recurrente por encontrarse además a decir del tribunal dentro de la escala legal dispuesta en la norma. Que no se explica cómo ha podido el tribunal de alzada considerar que se trató de una tentativa homicidio voluntario por el lugar y a decir del tribunal la forma en que se cometió, sin embargo, no analiza que el evento se suscita en repuesta a una reacción producto del momento y de la discusión y posterior pelea que se suscitó entre la víctima y la encartada, es por lo cual entendemos, que en el presente proceso la calificación jurídica que se ajusta era la consistente en golpes y heridas.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo que los criterios a considerar al momento de imponer la pena por los jueces, se deberá tomar en cuenta varios aspectos, pero de forma específica la naturaleza y gravedad de los hechos y por entender que la misma se ajusta al nivel de peligrosidad de la imputada, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad prevista motivadora de la pena. Que al verificar las argumentaciones esgrimidas por el tribunal, se aprecia claramente que se ha inclinado en considerar la imposición de la pena como anteriormente se imponía como si se tratase de una venganza en la que se aplica todo el poder punitivo y no como está llamado a tomar en consideración todos los estándares fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y no como lo hizo solo valorando los criterios que favorecen la imposición de la pena para imponer el castigo, siendo contrario a la verdadera finalidad de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] La recurrente en su primer motivo plantea "error en la determinación de los hechos (art. 417.5 del Código Procesal Penal)". Este órgano jurisdiccional es de criterio*

que, a los fines de contestar el primer motivo planteado por la recurrente, es necesario hacer un análisis de la valoración de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, en contra de la imputada recurrente [redacted] y/o [redacted]. De la valoración up supra indicada, deja evidenciado que el tribual procedió a la ponderación de las pruebas y dar respuesta a las partes del proceso en sus alegatos, es en ese sentido, como este tribunal de alzada esta conteste con el análisis y los motivos que dejo establecido el tribunal sentenciador, de forma precisa de como estableció el Tribunal a quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por los señores [redacted] y [redacted], ya que se trata de la víctima directa y su pareja, los mismos establecer los antecedentes a la agresión que tuvo la víctima por parte de la imputada [redacted] y/o [redacted]. Por tanto, de la valoración dada por el Tribunal a quo, a las pruebas que le fueron presentadas, se verifica que el tribunal de primer grado, concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal de la imputada y destruir la presunción de inocencia que revestía a la imputada [redacted] y/o [redacted], ya que fue la persona que se presentó en el colmado Rodrigo propiedad del esposo de la víctima [redacted], se le fue encima a la misma con una botella de cerveza, infiriéndole múltiples heridas en el cuello, que al ser valoradas por el médico legista corresponden a trauma penetrante en hemicuello izquierdo en zona ir corroborado con los demás medios de pruebas que fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal a quo; por lo que, esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas. Siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que no se ha podido establece el error en la determinación de los hechos planteado por la recurrente en su primer motivo, en consecuencia le es rechazado por no demostrarse tal agravio. En un segundo motivo denuncia "violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica de tipo penal (artículos 2, 295 y 304 del Código Penal)". Estima esta alzada que la connotación legal que el Tribunal a quo dio al caso de la especie, configurado y retenido, se corresponde perfectamente con las pruebas presentadas y hechos fijados, estableciendo los jueces del a quo las razones por las cuales procedieron a confirmar la calificación jurídica que la parte

acusadora desde un principio otorgó a los hechos, ya que, se pudo demostrar que se trató de una tentativa de homicidio, en el entendido de que en la forma y partes del cuerpo en que la víctima recibió las lesiones y agresiones, se correspondían para presumir que la intención de la imputada era quitarle la vida a la víctima, y que se corrobora con las declaraciones de los testigos y el certificado médico legal aportado; razonamiento con el que este tribunal está conteste y se le impuso una pena a la imputada [redacted] y/o [redacted], que entendemos que es acorde a los hechos probados y se encuentra dentro de la escala legalmente establecida; de ahí que esta alzada rechaza el anterior planteamiento. En cuanto al tercer motivo denunciado por la recurrente "violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano". Esta alzada ha podido comprobar del análisis de la sentencia recurrida, que los juzgadores a quo consignaron como fundamentos para la imposición de la pena, los siguientes; "que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada; todo lo cual ha sido tomado en consideración al momento de arribar a la presente decisión; y la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomado en cuenta por los jueces al momento de

> *imponer una pena; que en la especie, la pena fue impuesta a la justiciable [redacted] y/o [redacted] atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos, las circunstancias en que ocurrieron, el bien jurídico protegido y el daño causado a la víctima [redacted]". (ver página 18 de la sentencia recurrida). De lo que esta corte vislumbra, que los jueces de primer grado al momento de imponer la pena en contra de la justiciable [redacted] y/o [redacted], tomaron en cuenta varios aspectos, pero de forma específica la naturaleza y gravedad de los hechos y por entender que la misma se ajusta al nivel de peligrosidad de la imputada, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad prevista motivadora de la pena, tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición y la que mejor se ajusta a la gravedad de los hechos, consistente en doce (12) años de prisión; entendiendo este órgano jurisdiccional que la aplicación de la referida pena por parte del Tribunal a quo estuvo bien sustentada y fue razonablemente justificada en hecho y derecho, además de entender, que la sanción impuesta, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su primer medio de casación, alega la recurrente, Marileidy o [redacted], que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por haber incurrido en errónea determinación de los hechos y calificación jurídica, ya que, a su criterio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la conducta manifestada por ella se enmarcaba en el tipo penal de golpes y heridas, no así en el de tentativa de homicidio, cuestión que debió haber sido advertida por la corte de apelación, la que ha realizado una inadecuada motivación, al no tomar en cuenta que los hechos fueron el resultado de una discusión del momento.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Situación que no se verifica en el caso que nos ocupa, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por la recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, en su artículo 24, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por la ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen de la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo.

4.5. En ese tenor, se comprueba que, al contestar lo relativo a la errónea determinación de los hechos y calificación jurídica que cuestiona la recurrente, la Corte *a qua* procedió a examinar en los numerales 5 y siguientes de su decisión, los fundamentos de la condena impuesta por el tribunal de primer grado en este aspecto, comprobando que la misma se fundó en el hecho de que la imputada agredió a la víctima [redacted] en el cuello con un casco de botella, con diagnóstico de trauma penetrante de zona II de hemicuello izquierdo por arma blanca, por lo que hubo que practicarle una traqueotomía, una cervicotomía exploratoria, con ligadura de vasos musculares sangrantes, sialoadenectomia submaxilar izquierda, ligadura de vena y arteria submaxilar izquierda, más rafia de faringe, músculo digástrico y esternocleidomastoideo, entre otras secuelas recogidas en el certificado

médico legal núm. 63806, de fecha 25 de agosto de 2022, aportado como prueba a cargo. El hecho antes descrito se suscita en momentos en que la víctima se encontraba compartiendo con su pareja en un colmado, al cual la imputada se presentó, ordenando una cerveza y partiendo la botella para agredir a la víctima de manera sorpresiva, dándole varias estocadas en el cuello, conforme fue narrado por la víctima directa.

4.6. Como consecuencia de este examen, la alzada concluyó que no hubo irregularidad alguna en el extremo indicado por la recurrente, ya que de la valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas que le fueron presentadas, se verifica que concatenó los medios de prueba que le fueron presentados y así pudo comprometer la responsabilidad penal de la imputada, sin errar al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, señalando en el numeral 7 de su decisión que "las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que no se ha podido establecer el error en la determinación de los hechos planteado por la recurrente en su primer motivo", aseveraciones con las que esta Segunda Sala se encuentra conteste, ya que, es evidente que por la magnitud, naturaleza y localización de las heridas inferidas por la imputada a la víctima, fueron

producidas con la intención de causarle la muerte, y al no haber alcanzado su malsano propósito, su conducta se enmarca en la de tentativa de homicidio, no así en la de golpes y heridas voluntarios, cuyos límites ha desbordado, razón por la cual se desestima el medio examinado.

4.7. Como segundo medio de su recurso de casación, alega la imputada Marileidy o [redacted] que la pena confirmada por la Corte *a qua* no se corresponde a la finalidad actual de la sanción y que va en contra de las disposiciones del artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal, ya que no se han evaluado adecuadamente los criterios de determinación de la pena.

4.8. En torno a esta crítica, se verifica que en el numeral 13 de la sentencia recurrida los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta al reclamo de la imputada, dejando establecido lo siguiente: *De lo que esta corte vislumbra, que los jueces de primer grado al momento de imponer la pena en contra de la justiciable* [redacted] *y/o* [redacted]*, tomaron en cuenta varios aspectos, pero de forma específica la naturaleza y gravedad de los hechos y por entender que la misma se ajusta al nivel de peligrosidad de la imputada, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad prevista motivadora de la pena, tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición y la que mejor se ajusta a la gravedad de los hechos,*

consistente en doce (12) años de prisión; entendiendo este órgano jurisdiccional que la aplicación de la referida pena por parte del Tribunal a-quo estuvo bien sustentada y fue razonablemente justificada en hecho y derecho, además de entender, que la sanción impuesta, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida. A partir de las consideraciones antes transcritas, y contrario a lo aducido por la recurrente, se verifica que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ofrecieron motivos suficientes para la confirmación de la pena impuesta, los cuales se ajustan plenamente a las disposiciones del artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, y han sido ofrecidos en sustento de una pena legal, pues esta se corresponde a la escala prevista por el legislador para la sanción del tipo penal retenido, razón por la que se desestima el medio examinado.

4.9. Atendiendo a lo anteriormente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistida por un representante de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marileidy o [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la

presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]